

to cincuenta y cinco, que ha sido presentada por las Compañías titulares del mismo, «Shell España, N. V.» (SHELL) y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), en su calidad de Compañía privada, y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone; que está acreditada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales; que las peticionarias han demostrado poseer la capacidad técnica y económica necesaria para la puesta en explotación del yacimiento y que proponen unos trabajos razonables para dicha explotación, procede otorgar a las Sociedades mencionadas anteriormente la concesión solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a las Sociedades «Shell España N. V.» (SHELL) y «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en su calidad de Sociedad privada, con participaciones respectivas del setenta y cinco por ciento (75 por 100) y veinticinco por ciento (25 por 100), la concesión de explotación de hidrocarburos, derivada del permiso de investigación «Castellón B», denominada «Tarraco», cuya descripción es la siguiente:

Concesión «Tarraco».—Expediente número dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte mil cuarenta y cuatro hectáreas, y cuya línea perimetral, definida por las coordenadas geográficas de sus vértices, referidas al de Madrid, es:

Vértice	Latitud	Longitud
1	40° 42' N	4° 57' E
2	40° 42' N	5° 00' E
3	40° 34' N	5° 00' E
4	40° 34' N	4° 56' E
5	40° 33' N	4° 56' E
6	40° 33' N	4° 49' E
7	40° 38' N	4° 49' E
8	40° 38' N	4° 51' E
9	40° 38' N	4° 51' E
10	40° 38' N	4° 53' E
11	40° 41' N	4° 53' E
12	40° 41' N	4° 57' E

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos veintiocho y treinta de la Ley y en la Orden ministerial de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y dos), todo el resto de la superficie del primitivo permiso de investigación «Castellón B», expediente número ciento cincuenta y cinco, de cuarenta mil ciento nueve hectáreas, no cubierta por esta concesión de explotación, revierte al Estado en calidad de reserva.

Artículo tercero.—La concesión que se otorga queda sujeta a la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; al Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y disposiciones complementarias, y a los Planes generales de explotación presentados por la peticionaria, en cuanto no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—De acuerdo con el artículo veinticinco de la Ley, esta concesión de explotación se otorga por un período de cincuenta años, que empezará a contarse desde el día de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley, los titulares deberán mantener durante todo el período de explotación las garantías prestadas para la investigación referentes a la superficie a que se concreta esta concesión de explotación, pero reducidas al cincuenta por ciento de su valor.

Tercera.—De conformidad con lo prevenido en el artículo sesenta y dos del Reglamento, las concesionarias deberán comenzar las operaciones de explotación del yacimiento en el plazo máximo de tres años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la concesión.

Cuarta.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y cuatro del Reglamento, las concesionarias deberán presentar en la Sección de Prospección de Hidrocarburos, durante el mes de enero de cada año, el programa de trabajos proyectado para dicho año. Las alteraciones que sea preciso introducir en el programa previsto, si las hubiera, deberán ser comunicadas a la Sección de Prospección de Hidrocarburos dentro de los treinta días después de conocerse la necesidad de realizarse.

Quinta.—En los casos en que las titulares en lugar de operar por sí mismas o a través de la Compañía operadora autorizada decidiera concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos a la aprobación de la Administración a los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Sexta.—Las instalaciones que se monten para la explotación del yacimiento deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria, previo el correspondiente informe de los Ministerios de la Administración afectados por el montaje de dichas instalaciones.

Séptima.—La valoración de las aportaciones de los titulares extranjeros que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

11002

DECRETO 1520/1974, de 16 de mayo, por el que se declara urgente la ocupación, a los efectos de su expropiación forzosa, de los bienes necesarios para la instalación del establecimiento industrial aprobado a la Empresa «Sistemas Navales y Criogénicos, Sociedad Anónima» («CRINAVIS, S. A.»), en el Area del Campo de Gibraltar.

La Orden del Ministerio de Industria de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de nueve de marzo) aceptó, concediéndole los beneficios del grupo A entre los que se encuentra el de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación industrial, la solicitud presentada por «Sistemas Navales y Criogénicos, S. A.» («CRINAVIS, S. A.»), y tramitada bajo el expediente CG-doscientos veinticinco, al concurso convocado por la Orden del mismo Departamento de veinte de julio de mil novecientos setenta y dos para la concesión de beneficios a las industrias que se instalasen en la zona declarada de preferente localización industrial en el Area del Campo de Gibraltar por el Decreto mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, refundido, junto con los que le modificaron, en el Decreto mil seiscientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio.

El expediente de expropiación forzosa se ha tramitado conforme previene el artículo trece del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, cuyo apartado primero establece que la declaración de preferencia de una determinada zona geográfica lleva implícita la de utilidad pública a los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa, y cuyo apartado segundo remite, en cuanto a la tramitación y concesión del beneficio de expropiación forzosa, al procedimiento excepcional de urgencia regulado en el artículo cincuenta y dos de dicha Ley y en el cincuenta y seis y siguientes de su Reglamento, en el que se exige acuerdo del Consejo de Ministros en el que se declare urgente la ocupación de los bienes necesarios para la instalación industrial de que se trate.

De conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo cincuenta y seis del Reglamento de Expropiación Forzosa, se hace constar que las circunstancias que justifican el excepcional procedimiento de urgencia se basan tanto en los plazos que le fueron señalados al solicitante en la aceptación de su solicitud para iniciar las obras de la instalación beneficiada como en los compromisos de producción ya contraídos que exige iniciar ésta cuanto antes.

Asimismo, en cumplimiento de dicho precepto, se hace referencia expresa a que, como resultado de la información pública practicada, se han formulado alegaciones tendentes a rectificar datos sobre la extensión, titularidad o linderos de los bienes afectados, alegaciones todas ellas admisibles, pues solamente tienen por fin subsanar errores de la mencionada relación de bienes, errores que serán rectificadas si resultan procedentes al levantar las actas previas a la ocupación de los bienes.

En cuanto a la necesidad de ocupación concreta de los bienes afectados, viene justificada, dada la naturaleza del proyecto, por las características geográficas de la zona, siendo la superficie y distribución previstas para edificios y construcciones normalmente adecuadas para el fin propuesto en virtud de las necesidades técnicas de expansión a medio plazo y de la diversificación de la actividad a que se refiere el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente; en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolló la Ley anterior, y en el Decreto mil seiscientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, sobre declaración de zona de preferente localización industrial del Área del Campo de Gibraltar, así como en la Orden del Ministerio de Industria de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres, resolutoria del concurso convocado por la de veinte de julio de mil novecientos setenta y dos para la concesión de beneficios en aquella zona, se declara urgente a los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, la ocupación de los terrenos afectados por el proyecto de instalación de la factoría que la Empresa «Sistemas Navales y Criogénicos, S. A.», ha de realizar en el Campo de Gibraltar, proyecto respecto del que la Orden antes citada concedió el beneficio de expropiación forzosa.

Artículo segundo.—Los terrenos a ocupar son los que corresponden al proyecto definitivo aprobado por resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de ocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, y cuya relación se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y dos, con las rectificaciones que al levantarse las actas previas a la ocupación resultasen procedentes.

Artículo tercero.—El plazo de iniciación de las obras de la instalación industrial que motiva la expropiación de los terrenos citados será de tres meses a partir de la fecha de la efectiva ocupación de los mismos y el de ejecución de las citadas obras terminará en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Vencidos los anteriores plazos sin haberse iniciado o realizado las mencionadas obras, nacerá el derecho del propietario expropiado para solicitar la reversión de los bienes objeto de la expropiación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
ALFREDO SANTOS BLANCO

11003

DECRETO 1521/1974, de 16 de mayo, de otorgamiento a «Shell» y «Campsa» de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I.

Vistas las solicitudes presentadas por las Sociedades «Shell España, N. V.» («Shell») y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» («Campsa»), en su calidad de Entidad privada, para la adjudicación de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la Zona I, denominados «Columbretes C, D, E y F» y teniendo en cuenta: Que las ofertas presentadas son reglamentarias, que poseen la capacidad técnica y financiera necesaria; que proponen trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios y que son las únicas solicitantes, procede otorgar a «Shell» y a «Campsa» los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a las Sociedades «Shell España, N. V.» («Shell») y a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» («Campsa»), en su calidad de Sociedad privada, con participaciones respectivas del sesenta y siete coma siete por ciento y treinta y dos coma tres por ciento, los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número seiscientos ochenta y dos.—Permiso «Columbretes C», de cuarenta y una mil doscientas sesenta hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados treinta y ocho minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados veintiséis minutos Norte; Este, cuatro grados veinticuatro minutos Este, y Oeste, cuatro grados once minutos Este.

Expediente número seiscientos ochenta y tres.—Permiso «Columbretes D», de cuarenta y una mil trescientas setenta y nueve hectáreas y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados veintiséis minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados catorce minutos Norte; Este, cuatro grados veintitrés minutos Este, y Oeste, cuatro grados diez minutos Este.

Expediente número seiscientos ochenta y cuatro.—Permiso «Columbretes E», de cuarenta mil novecientos setenta y cinco hectáreas y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados catorce minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados cero minutos Norte; Este, cuatro grados veintidós minutos Este, y Oeste, cuatro grados diez minutos Este.

Expediente número seiscientos ochenta y cinco.—Permiso «Columbretes F», de cuarenta mil novecientos setenta y cinco hectáreas y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados catorce minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados cero minutos Norte; Este, cuatro grados treinta y dos minutos Este, y Oeste, cuatro grados veintidós minutos Este.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligadas a realizar dentro del área otorgada y durante los dos primeros años de vigencia, labores de investigación con una inversión mínima de ochocientos sesenta mil pesetas oro.

En el caso de continuar la investigación en la totalidad o parte de la superficie otorgada, después del segundo año de vigencia, las titulares se comprometen a realizar, en el área mantenida en vigor, labores de investigación, en las que se incluye la realización de un sondeo que deberá iniciarse antes de finalizar el quinto año, invirtiendo como mínimo durante los años tercero, cuarto, quinto y sexto la cantidad de cinco millones de pesetas oro.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados las titulares vienen obligadas a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mismos hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior; si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligadas a ceder, a cuenta de la parte de «Shell España, N. V.», una participación indivisa en los cuatro permisos a la Entidad estatal o paraestatal que designe el Gobierno, de acuerdo con una de las dos alternativas siguientes, a opción de la Compañía designada:

i.—Una participación del ocho por ciento libre de toda carga y costos hasta el descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales, a partir de cuyo momento la Compañía o Entidad cesionaria contribuirá con el ocho por ciento de todos los costos subsiguientes. La Compañía o Entidad cesionaria reembolsará a los solicitantes el ocho por ciento de todos los gastos anteriores mediante contribución del cincuenta por ciento de su producción de hidrocarburos hasta completar el mencionado reembolso.

ii.—Una participación del dieciséis por ciento, pagando la Compañía o Entidad cesionaria este porcentaje de todos los costos y cargas relativas a los cuatro permisos desde el comienzo de su vigencia.

Cuarta.—La validez de las adjudicaciones de los permisos a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación por la Administración del Convenio por el que se regula su colaboración y en el que se designará el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración.

Si el Convenio de colaboración es aprobado, las Empresas participes serán titulares de los permisos conjunta y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. En el trámite, se observarán, en cuanto no se opongan a los preceptos citados, los extremos señalados en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.